



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-612/2024

PARTE ACTORA: GERARDO FERNÁNDEZ
GONZÁLEZ.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO
CENTENO ALVARADO Y SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORARON: GABRIELA ITZEL
VILLASEÑOR AMEZCUA Y OSCAR LÓPEZ
TREJO

Monterrey, Nuevo León, 08 de octubre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Guanajuato que, en lo que interesa, declaró la **existencia** de **VPG**, en perjuicio de una diputada local, con motivo de la difusión de una publicación de 23 de febrero de 2023, en la red social “X” (antes Twitter”) del entonces diputado Gerardo Fernández que supuestamente contenía estereotipos de VPG; y en consecuencia, le impuso como sanción: **a)** una multa de \$14,548.38; **b)** ofrecer a la denunciante una disculpa pública en la referida red social, así como la publicación de un extracto de la sentencia; **c)** inscribirse en un curso de VPG y, **d)** la inscripción del entonces diputado durante 2 años y 2 meses en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable no siguió la metodología fijada para analizar casos de VPG, lo que la llevó a concluir erróneamente que se actualizaba dicha infracción, en consecuencia, en atención a lo planteado y, siguiendo los parámetros de esa metodología, se considera que la publicación denunciada **se encuentra amparada en la libertad de expresión** debido a que, a partir de la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no contienen

elementos constitutivos de VPG ya que no se emplearon estereotipos de género ni se afectaron los derechos político-electorales de la diputada local.

Índice

Glosario2
 Competencia, causal de improcedencia y procedencia3
 Antecedentes7
 Estudio de fondo12
 Apartado preliminar. Materia de la controversia12
 Apartado I. Decisión14
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión15
 1.1. Marco normativo sobre la doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política15
 1.2. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje25
 1.3. Libertad de expresión27
 2. Caso concreto33
 3. Valoración36
 3.1. Análisis de la infracción a través de la metodología fijada por esta Sala Regional para llevar a cabo el análisis de actos de VPG36
 3.2. Aplicación del test de los elementos de VPG y de la metodología para los estereotipos de género en el lenguaje45
 ¿El acto u omisión se da en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien en ejercicio de un cargo público?48
 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? ...48
 ¿La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica y tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?49
 Apartado III. Efectos55
 Resuelve55

2

Glosario

Actor/Gerardo Fernández/ denunciado/diputado local: Constitución local: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo. Instituto Local: LEGIPE: Ley de Acceso: Ley de Medios: Ley Electoral Local:	Gerardo Fernández González, Diputado del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Partido Acción Nacional. Partido Verde Ecologista de México. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Unidad Técnica y Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Violencia política contra las mujeres en razón de género.
PAN: PVEM: Reglamento de Quejas: Sala Superior: Suprema Corte/SCJN: Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato / responsable: Unidad Técnica: VPG:	

Competencia, causal de improcedencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local relacionada con la supuesta comisión de actos constitutivos de VPG por un diputado local del PVEM en **perjuicio** de la presidenta de la mesa directiva del



Congreso de Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Causal de improcedencia. El PAN, en su escrito de tercero interesado, señala que el juicio resulta improcedente, porque el actor presentó su demanda de manera extemporánea, lo anterior porque, desde su perspectiva, los días inhábiles deben ser tomados en cuenta para el cómputo correspondiente, en cuyo caso, según sus cuentas, la demanda se habría promovido hasta el sexto día.

Al respecto, **debe desestimarse la causal de improcedencia invocada**, tomando en consideración que, contrario a lo señalado por el tercero interesado, la demanda se presentó dentro del plazo legal de 4 días, contados a partir del 20 de agosto, fecha en la que se *notificó* la sentencia local; por ende, el plazo para promover el juicio contra la sentencia local transcurrió del 21 al 26 de agosto, sin contar el sábado 24 y domingo 25 de agosto, por tratarse de días inhábiles.

De ahí que, si el medio de impugnación se presentó el 26 de agosto, es evidente que resulta **oportuno**.

3

Ahora bien, para comprender la manera en la que se debe realizar el cómputo, conviene explicar que la Ley de Medios² establece que el plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días**, dicho término se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente, y de presentarse fuera de ese plazo, el medio de impugnación será improcedente.³

Luego, la misma Ley⁴ contempla que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local**, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando **solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 13/2021, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

² Artículo 8 de la Ley de Medios

³ Artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.

todos los días a **excepción de los sábados, domingos** y los inhábiles en términos de ley.

Dentro de las reglas previstas en la Ley Electoral Local⁵ **para los procedimientos sancionadores** se contempla que los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien **antes** del proceso electoral, los plazos se computarán **por días hábiles**, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Mientras que según el Reglamento de Quejas, en la sustanciación de las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir VPG, todos los días y horas son hábiles⁶; y el mismo cuerpo normativo establece que, en el caso de las quejas y denuncias que **se inicien** antes del proceso electoral, los plazos se computarán por **días hábiles**⁷ en términos del artículo 15 del Reglamento, esto es, fuera de proceso electoral son días hábiles todos los del año, **excepto sábados y domingos**⁸; similares consideraciones expuso esta Sala Monterrey al resolver el diverso expediente SM-JDC-344/2024, en el cual también se analizó la normativa de Guanajuato en los casos en que se involucre VPG.

4

En el caso concreto, para poder definir si el presente juicio se encuentra promovido de manera oportuna, se debe dilucidar si la queja o denuncia fue presentada dentro del proceso electoral y si está vinculada al proceso⁹.

De manera que si la queja fue presentada el 31 de agosto de 2023, con motivo de la emisión de expresiones que supuestamente constituyen VPG por parte de un diputado local contra otra diputada del mismo órgano legislativo, es claro que los hechos se presentaron **fuera** del proceso electoral local 2023-2024, en Guanajuato, que inició el 25 de noviembre de 2023.¹⁰

⁵ Artículo 357, último párrafo, de la Ley Electoral Local.

⁶ Artículo 18 del Reglamento de Quejas.

⁷ Artículo 19 del Reglamento de Quejas.

⁸ Artículo 15 del Reglamento de Quejas.

⁹ De conformidad con el criterio jurisprudencial 1/2009-SR11, de rubro: "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**".

¹⁰ Información pública susceptible de ser consultada en [https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/calendario-pel-2023-2024-067-cgieeg-2023%20\(1\).pdf](https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/calendario-pel-2023-2024-067-cgieeg-2023%20(1).pdf)



Asimismo, contrario a lo señalado por el PAN, no es aplicable la Jurisprudencia 18/2012 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA); debido a que, la esencia de ese criterio es que la normativa indique que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidista, lo que no ocurre en el caso, ni por analogía, porque lo que pretende el artículo 18 del Reglamento de Quejas, es únicamente señalar que la **sustanciación** de los procedimientos especiales sancionadores de VPG debe ser en días y horas hábiles, por la propia celeridad que se busca dar al procedimiento, pero ello no es extensible a los medios de impugnación, lo cual incluso favorece el derecho de acceso a la justicia¹¹.

Por tanto, para el cómputo del plazo deben considerarse únicamente los días hábiles, por lo que deben descontarse los días inhábiles que transcurrieron entre el 21 al 26 de agosto, esto es, el sábado 24 y domingo 25 de agosto; de modo que, si la demanda se promovió el 26 de agosto, su presentación se estima **oportuna**.

5

3. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos ya que reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. En cuanto al requisito de **definitividad**, se tiene cumplido porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. Como se indicó, la demanda es **oportuna**, al presentarse dentro del plazo legal de 4 días, porque la determinación impugnada se emitió el 19 de agosto, se notificó el 20 siguiente y la demanda se presentó el 26 de agosto¹².

¹¹ Sirve de apoyo lo resuelto en el SUP-REC-578/2019.

¹² Dicho plazo transcurrió del 21 al 26 de septiembre de 2024, de conformidad con los artículos 7, párrafo, 2 y 8 de la Ley de los Medios y tomando en consideración lo razonado en el apartado anterior.

d. El promovente está **legitimado** porque se trata de un ciudadano que acude por sí mismo y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales derivado de la sentencia del Tribunal de Guanajuato, que le impuso una sanción por la comisión de VPG en perjuicio de la diputada presidenta de la mesa directiva del Congreso Local en esa entidad.

e. El impugnante cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del **Tribunal de Guanajuato**, emitida en un juicio emitida en un juicio en la que se le declaró responsable por la comisión de VPG y le impuso una sanción lo cual considera adverso a sus intereses.

Antecedentes¹³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 15 de febrero de 2023, en la sesión de la *Junta preparatoria del Congreso del Estado de Guanajuato*, se aprobó la integración de la mesa directiva, cuya presidencia recayó en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**

2. El 22 de febrero de 2023, **el diputado del PVEM Gerardo Fernández** hizo una publicación en la red social “X” (antes “Twitter”)¹⁴, en cuyo **texto** señaló¹⁵:

*“Manifesté mi rechazo absoluto y decepción sobre la decisión de la presidenta @LCritina9 de posponer la reunión más importante del @CongresoGto, pleno. Posponer el pleno para **aplaudirle al fiscal** @carlozamarr que mantiene a Guanajuato en la impunidad, ahí las prioridades”*

¹³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

¹⁴ <https://twitter.com/gerardofdzmx/status/1628460878768099331?s=20>

¹⁵ Extraído de manera textual de las actas de la Oficialía Electoral.



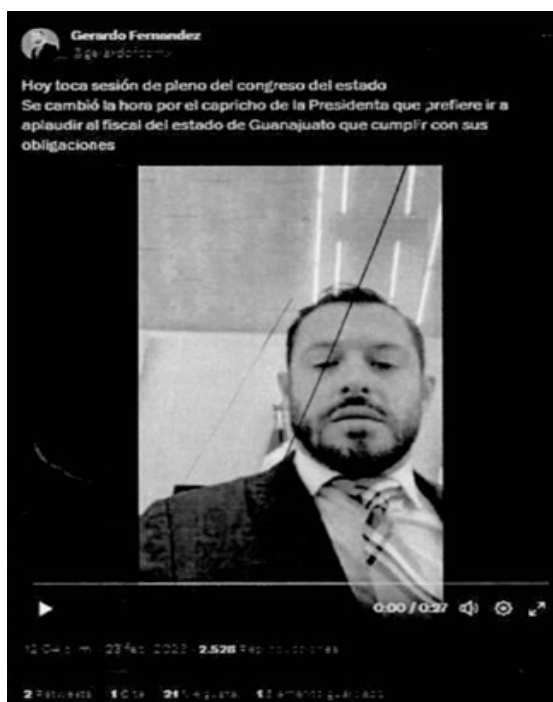
3. El 23 de febrero de 2023, nuevamente, el diputado Gerardo Fernández hizo una publicación en la red social “X” (antes “Twitter”)¹⁶, en cuyo **texto** señaló:

*“Hoy toca sesión de pleno del congreso del estado. Se cambió la hora **por el capricho de la presidente que prefiere ir a aplaudirle al fiscal del estado de Guanajuato que cumplir con sus obligaciones**”.*

7

Acompañado de un **video** en el que aprecia a un hombre que manifiesta:

*“Justamente a esta hora deberíamos estar teniendo sesión aquí en el Congreso del Estado. Desafortunadamente, por un **capricho** de la presidenta, decidió posponer la sesión porque vio más importante ir a aplaudirle al informe del fiscal Carlos Zamarripa en lugar de cumplir con lo que son sus obligaciones”*



¹⁶ <https://twitter.com/gerardofdzmx/status/1628818194512195588?t=1UqwrjhNH7G6bmSy7bk1w&s=8>

4. El 13 de abril de 2023, por última ocasión, **el diputado Gerardo Fernández** realizó una publicación en la red social “X” (antes “Twitter”)¹⁷, en cuyo **texto** señaló:

Cambio de la presidencia aún que sea temporal. (Seguido de un emoticón sonriente)



8

5. El 31 de agosto de 2023, **el PAN**, a través de su representante suplente ante la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, Cesia Jael Vargas Rodríguez y, con el consentimiento de la diputada, **denunció** al diputado **Gerardo Fernández**, por la difusión de las 3 publicaciones en la red social “X” (antes “Twitter”), porque, en su opinión, constituían VPG en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, pues contenían estereotipos de género, que la ubicaban en un plano de inferioridad respecto de los servidores públicos hombres, lo que obstaculizaban el ejercicio de su cargo; asimismo se solicitaron medidas cautelares para efectos de que el denunciado eliminara las publicaciones, y se abstuviera de emitir o difundir propaganda negativa en contra de la diputada.

Denunciaron que la **publicación de 22 de febrero de 2023**, contenía expresiones que sugieren que la presidenta obedece a intereses de otros

¹⁷ <https://twitter.com/gerardofdzmx/status/1646579772389212160>



servidores públicos hombres, colocándola en una posición de sumisión en cuanto a horarios y decisiones; respecto de la **publicación de 23 de febrero de 2023**, reclaman que presentaba estereotipos de género, al señalarla como caprichosa y reducir su investidura a la de una mujer que sólo aplaude los logros de un hombre; por último, en cuanto a la **publicación de 13 de abril de 2023** expresan que representa un caso de misógina por parte del denunciado, quien celebra que la denunciante, como mujer, no esté al frente de la presidencia de la mesa directiva del Congreso de Guanajuato, cuestión que ve agravada, porque el mensaje se acompañó con un emoticon “imagen” de una carcajada, que invita a la ciudadanía a burlarse de ese hecho.

6. El 8 de febrero¹⁸ la *Unidad Técnica* declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares, al no advertir elementos o circunstancias que justificaran, de manera urgente o inmediata, un medio para hacer cesar una conducta supuestamente antijurídica.

7. El 29 de febrero la *Unidad Técnica* **escindió** parcialmente la quejosa, únicamente por cuanto hace a los hechos acontecidos en la sesión del Congreso de Guanajuato de 30 de marzo de 2023, al estimar que resultaba **incompetente** para tramitar el procedimiento por estos hechos, por corresponder al ámbito parlamentario. En consecuencia, el procedimiento continuó sólo en cuanto a 3 publicaciones antes descritas.

8. El 19 de agosto el **Tribunal de Guanajuato se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia controvertida**¹⁹, el Tribunal Local, por una parte, determinó que **dos**²⁰ de las tres publicaciones denunciadas no constituyen VPG, porque las

¹⁸ A partir de este punto, todas las fechas corresponden a 2024, salvo disposición en contrario.

¹⁹ Sentencia del Tribunal de Guanajuato dentro del expediente TEEG-PES-47/2024.

²⁰ (1) Publicación de 22 de febrero de 2023, con el siguiente texto: “*Manifesté mi rechazo absoluto y decepción sobre la decisión de la presidenta @LCritina9 de posponer la reunión más importante del @CongresoGto, pleno. Posponer el pleno para aplaudirle al fiscal @carlozamarr que mantiene a Guanajuato en la impunidad, ahí las prioridades*” <https://twitter.com/gerardofdzmx/status/1628460878768099331?s=20>

(2) Publicación de 13 de abril de 2023, con el siguiente texto: “*Cambio de la presidencia aún que sea temporal. Delante un emoticon sonriente*” <https://twitter.com/gerardofdzmx/status/1646579772389212160>

expresiones “*pospone el pleno para ir a aplaudirle al fiscal*” y “*cambio de la presidencia, aunque sea temporal, (seguido de un emoticón sonriente)*”, se emitieron en un contexto político en el cual pueden generarse calificativos *ríspidos* que deben ser tolerados, en virtud de la naturaleza del debate político que se desarrolla en las legislaturas, sin que, en el caso, se esté demeritando a la persona por su sexo femenino; adicionalmente, ambas expresiones fueron analizadas bajo la *regla de la inversión*, es decir, cambiar de sexo a la protagonista de la frase, de cuyo ejercicio se corroboró que aún si el destinatario fuera un hombre, no se pierde el sentido de éstas ni de las palabras cuestionadas, debido a que no se dirigieron a la denunciante por el sólo hecho de ser mujer ni se basaron en estereotipos.

10 Por otra parte, se consideró que la tercera publicación denunciada²¹ “*hoy toca sesión de pleno del Congreso del Estado. Se cambió la hora por el capricho de la presidenta*” “*justamente a esta hora debemos estar teniendo sesión aquí en el Congreso del Estado. Desafortunadamente, por un capricho de la presidenta, decidió posponer la sesión*”, sí configuraba VPG en perjuicio de la quejosa, bajo los elementos que contempla la jurisprudencia de Sala Superior 21/2018²², de los que se concluyó: **(i)** que el acto se presentó en el desempeño del cargo público de la quejosa como diputada local, **(ii)** que las manifestaciones representan violencia verbal y simbólica, pues perpetúan la falsa creencia de que las mujeres toman decisiones por su “humor o estado de ánimo”, **(iii)** que tuvieron por objeto limitar el ejercicio del cargo público de la quejosa porque, al ser señalada en **dos ocasiones** como “caprichosa”, se le atribuye un estereotipo de género, al etiquetarla como *inestable emocionalmente*, **(iv)** que se basó en elementos de género, pues con este comentario se descalificó la capacidad de la denunciante y se perpetúa la creencia que asocia a las mujeres con la **emocionalidad** y la **irracionalidad**; adicionalmente, las expresiones se examinaron a partir de su *contexto*²³, los *usos y costumbres de lugar donde se emitieron* y desde la intención de su emisión; por último, se estudiaron con base en los elementos de la citada jurisprudencia 21/2018 que se refieren a los elementos de la VPG en el

²¹ (3) Publicación de 23 de febrero de 2023, con el siguiente texto: “Hoy toca sesión de pleno del congreso del estado. Se cambió la hora por el capricho de la presidente que prefiere ir a aplaudirle al fiscal del estado de Guanajuato que cumplir con sus obligaciones”, acompañado de un video en el que aprecia a un hombre que manifiesta “Justamente a esta hora deberíamos estar teniendo sesión aquí en el Congreso del Estado. Desafortunadamente, por un capricho de la presidenta, decidió posponer la sesión porque vio más importante ir a aplaudirle al informe del fiscal Carlos Zamarripa en lugar de cumplir con lo que son sus obligaciones”

<https://twitter.com/gerardofdzmx/status/1628818194512195588?t=1UqwrjNH7G6bmSy7bk1w&s=8>

²² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”

²³ Jurisprudencia 24/2024, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”



debate político; en consecuencia, la responsable calificó la conducta como **grave ordinaria** e impuso al denunciado como sanción **a)** una **multa** de **\$14,548.38**, y como medidas de reparación integral ordenó **b)** la emisión de una disculpa pública en la red social “X”, desde la cuenta personal del denunciado (satisfacción), así como la publicación de un extracto de la sentencia; **c)** conminó al denunciado a garantizar la no repetición de los actos que originaron VPG, debiendo, en lo subsecuente, abstenerse de realizar cualquier tipo de expresión estereotipada, así como realizar un curso en materia de VPG (de no repetición) y **d)** finalmente, ordenó incluirlo en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por VPG, por 2 años, 2 meses.

2. Pretensión y planteamientos²⁴. El impugnante **pretende** que se revoque la resolución del Tribunal de Guanajuato, al considerar que no se actualiza la infracción de VPG que se le atribuye, esencialmente, porque la responsable utilizó dos metodologías que se encuentran previstas en las jurisprudencias de Sala Superior, cuya aplicación genera confusión e incide negativamente en su defensa, lo que la llevó a omitir el análisis del contexto de las frases de la publicación sancionada; aunado a lo anterior, expone que las expresiones están protegidas por su inmunidad parlamentaria y que, en todo caso, no actualizan el elemento de género, por último, reclama que la sanción impuesta es desproporcional y no tiene sustento legal alguno.

3. Cuestión a resolver. Determinar si el Tribunal Local estuvo o no en lo correcto en abordar el estudio de la tercera publicación sancionada desde la aplicación de la metodología implementada por este Tribunal Electoral y, si en su caso fue correcto que se determinara la existencia de la infracción.

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Guanajuato que, en lo que interesa, declaró la **existencia** de **VPG**, en perjuicio de una diputada local, con motivo de la difusión de una publicación de 23 de febrero de 2023, en la red social “X” (antes

²⁴ El 26 de agosto el actor presentó el medio de impugnación ante la oficialía de partes común del Tribunal de Guanajuato en contra de la sentencia emitida por la citada autoridad y, en consecuencia, el medio de impugnación fue recibido en esta **Sala Monterrey** el 27 siguiente.

La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió el 9 de agosto a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Twitter”) del diputado Gerardo Fernández, que supuestamente contenía estereotipos de VPG; y en consecuencia, le impuso como sanción: **a)** una multa de \$14,548.38; **b)** ofrecer a la denunciante una disculpa pública en la referida red social; **c)** inscribirse en un curso de VPG y, **d)** la inscripción del diputado durante 2 años y 2 meses en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable no siguió la metodología fijada para analizar casos de VPG, lo que la llevó a concluir erróneamente que se actualizaba dicha infracción, en consecuencia, en atención a lo planteado, siguiendo los parámetros de esa metodología, se considera que la publicación denunciada **se encuentra amparada en la libertad de expresión** debido a que, a partir de la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no contienen elementos constitutivos de VPG ya que no se emplearon estereotipos de género ni se afectaron los derechos político-electorales de la diputada local.

12 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política

1.1.1. Identificar los hechos de manera individual y luego contextual

La SCJN ha determinado que los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria²⁵.

Entre los elementos a verificar, se tienen que cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.²⁶

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

²⁶ Como esta Sala Monterrey ha considerado, entre otras, en el SM-JE-47/2020 **aprobado por unanimidad.**



Por su parte, la Sala Superior ha establecido que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, con el objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁷.

En asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el **deber de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral**, en principio, **individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con auténtica exhaustividad**²⁸.

Lo anterior, bajo la lógica de que los juicios restitutorios y procedimientos sancionadores, en general, conforme a la doctrina judicial sugerentemente deben atender a la metodología apropiada para el estudio y análisis de este tipo de asuntos²⁹.

En ese sentido, en un **primer nivel** de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Es decir, identificar si alguno de los actos denunciados se ubica, a partir de la sola afirmación, en algún supuesto de afectación de un derecho político-electoral, en los términos definidos por la doctrina judicial (no prohibidos por la jurisprudencia o interpretados en una línea jurisprudencial sólida), como son, ser convocado a las sesiones, participar en las mismas, votar como ejercicio del voto y con elementos imprescindibles para tales efectos.

²⁷ Criterio que sostuvo en el **SUP-RAP-393/2018 y acumulados**, en el que señaló: *Así, para esta Sala Superior, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:*

Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.

Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.

Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones [...]

²⁸ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JE-48/2021, en el cual se estableció: *En efecto, un principio general del derecho es que los Tribunales tienen el deber de atender los planteamientos de las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta, derivado del mandato constitucional de justicia completa (artículo 17 de la Constitución Federal).*

Asimismo, como se indicó, especialmente, en asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral, bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el deber de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral, en principio, individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con auténtica exhaustividad.

²⁹ Como esta Sala Monterrey ha considerado, entre otras, en el SM-JE-47/2020 **aprobado por unanimidad**.

Lo anterior, porque, necesariamente, el hecho denunciado debe ajustarse a los supuestos de obstaculización del ejercicio del cargo, pues, de otra manera, podrían demostrarse actos irregulares o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la doctrina judicial como parte de algún derecho político-electoral y, por tanto, tutelables en la materia.

1.1.2. Identificar las normas que pudiesen ser afectadas, para verificar la procedencia procedimiento especial sancionador, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación

Como **segundo nivel**, los tribunales electorales deberán identificar las normas que pudiesen ser afectadas, con la finalidad de que, de una confronta entre los hechos que fueron sometidos a su conocimiento y lo descrito en dichas normas jurídicas, se verifique si los hechos se subsumen en las hipótesis normativas³⁰.

Esto, para definir la procedencia o no de un procedimiento especial sancionador de derechos, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia de la violación a las normas.

14

1.1.3. En el fondo, verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye la afectación a un derecho político-electoral susceptible de revisión judicial en el ámbito electoral (es decir, que no se prejuzga sobre su legalidad en otros ámbitos), para concluir si existe o no obstaculización a algún derecho

En un **siguiente nivel de análisis**, en el fondo, se deberá verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye afectación a un **derecho político-electoral**, susceptible de ser revisado en la instancia electoral y, en su caso, se realizará un análisis en conjunto de los hechos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que entre las finalidades primordiales de las normas jurídicas es que todas las autoridades, en el ámbito de sus

³⁰ Similar criterio estableció esta Sala Regional al resolver el SM-JE-47/2020, en el que señaló que *bajo un análisis contextualizado de los hechos narrados y, al margen de su acreditación, no se advierte que los mismos configuren violencia política en razón de género, puesto que, por una parte, ninguna de las conductas mencionadas se encuentra dentro del catálogo establecido en el artículo 6, fracción VI, del cuerpo normativo referido y, por otra, tampoco concurren los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018.*



respectivas competencias, sancionen y contribuyan a erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Cabe resaltar que la competencia de las autoridades electorales no se surte solamente cuando las presuntas víctimas de la violencia política en razón de género ocupan un cargo de elección popular, sino que existen otras hipótesis que actualizan la competencia de las autoridades electorales, lo cual debe determinarse en cada caso.

En ese sentido, en el ámbito judicial electoral, necesariamente, el hecho denunciado o alegado debe estar relacionado con el ejercicio de algún derecho político-electoral, a fin de que pueda ser revisado por autoridades en la materia.

Lo anterior, a fin de determinar, por ejemplo, si existe obstaculización del ejercicio del cargo, sin prejuzgar sobre su legalidad en otros ámbitos, pues, de otra manera, podrían demostrarse actos irregulares o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la doctrina judicial como parte de algún derecho político-electoral y, por tanto, tutelables en la materia electoral.

Esto, es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia política en razón de género que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

1.1.4. Para resolver si existe o no VPG con perspectiva de género, deben analizarse las violaciones acreditadas (para determinar si en lo individual o en su conjunto o el contexto de otros actos) actualizan los elementos de la ley y la jurisprudencia sobre VPG, lo cual, desde luego, en todos los casos requiere que la afectación sea en razón de género

En el **siguiente paso**, en caso de que se acredite la afectación respecto a un derecho político-electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia (Ley de Acceso), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a.** Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien, **b.** Que la conducta esté en algún supuesto genérico.

Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, si la afectación es en razón de género, bajo los parámetros previstos en la jurisprudencia.

Lo anterior, en atención a la reforma en materia de VPG³¹, que buscó armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción.

Además, que con ello se busca contribuir a la funcionalidad de la reforma de género, de manera que los supuestos estén previstos tanto en la Ley de Acceso como en la LEGIPE, siempre bajo el entendimiento dado en la jurisprudencia por cuanto a que se debe verificar que la afectación se da en razón de género y conforme a lo que debe entenderse como tal.

1.1.5. Los elementos de la Ley de Acceso

Existen supuestos típicos específicos para la demostración de la violencia en razón de género.

En concreto, la Ley de Acceso³², establece un catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que

³¹ Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos: i. Ley de Acceso, ii. LEGIPE, iii. Ley de Medios, iv. Ley General de Partidos Políticos, v. Ley General en Materia de Delitos Electorales, vi. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vii. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y viii. Ley General de Responsabilidades Administrativas

³² **Artículo 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;



resulta esencial que, para determinar si los hechos constituyen o no alguna infracción en materia electoral, se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

A la vez que, la Ley de Acceso también prevé un supuesto de género, al señalar que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, **están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.**

Se precisa, siempre que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, y explica que esto ocurre cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella³³.

18

1.1.6. Test jurisprudencial

En ese sentido, esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización **los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia**³⁴, esto es: **i)** que suceda en el marco del ejercicio de derechos

³³ **Artículo 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

³⁴ Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión **concurren los siguientes elementos**: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, **ii)** que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** que contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En suma, **la legislación y la propia doctrina judicial** concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de VPG son aquellas que prevé la ley de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género, es decir, que atentan contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que sólo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, siempre que busquen o genere la afectación a un derecho político-electoral y sea manifiesten contra una persona **por ser mujer**.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley³⁵, y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

³⁵ La Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes:

i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley de Acceso, las Leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.

1.2. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje

En cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción - que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico-, la Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**.

De hecho, se ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza³⁶.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación³⁷.

Tomando en cuenta lo anterior, Sala Superior estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG³⁸. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

³⁶ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.

³⁷ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

³⁸ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis: i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública; iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta. iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

1.3. Libertad de expresión.

En el marco constitucional mexicano se garantiza el derecho fundamental a la libertad de expresión e información³⁹, así como la libertad de difundir opiniones, información e ideas, derecho que no puede ser restringido a través de la censura⁴⁰.

A este respecto, la Sala Superior ha establecido diversos elementos que

³⁹ Artículo 6 de la Constitución Federal, en correlación con los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁰ Artículo 7 de la Constitución Federal.

componen el derecho a la libertad de expresión, a saber⁴¹:

- El ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter **objetivo**, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter **subjetivo** o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.
- En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha** el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de **temas de interés público** en una sociedad democrática.
- No se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que **apreciadas en su contexto**, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

22

De esta manera, es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información **acerca de las personas funcionarias** por parte de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, esto bajo la perspectiva de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género.

Por tanto, los mensajes que se difundan, tratándose de servidores o servidoras públicas, tienen que estar encaminados **directamente** a una **crítica vinculada con la función que realizan**, incluso, puede ser severa, sin que pueda utilizarse un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sobre todo cuando se trata de mujeres servidoras públicas.

⁴¹ Jurisprudencia 11/2008 de Sala Superior, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



En relación con este tema la SCJN estableció que si bien es cierto cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa**; es importante enfatizar que la Constitución Federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.**⁴²

Recientemente, la Sala Superior⁴³ sostuvo que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular, esto se sostuvo a partir de los siguientes razonamientos.

23

En el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que admite expresiones de crítica de quienes fueron electas, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público⁴⁴, siempre que no vulnere la dignidad humana.

*... en la **valoración contextual** de la emisión de mensajes en política, los límites de la crítica son más amplios **cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales**, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública, por lo que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como funcionaria pública o candidata.*

⁴² Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), la SCJN, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO"; así como la Tesis aislada 1a. CXLIV/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPrecio PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA".

⁴³ SUP-JDC-877/2024.

⁴⁴ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

*... si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaura la paridad– **ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o de quienes lo ocupan, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.***

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a candidatas o funcionarias públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos⁴⁵.

24

Nota: El énfasis añadido es propio.

De lo antes expuesto se concluye que la emisión de ideas con base en expresiones **inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** respecto del desempeño del cargo público de una funcionaria pública, no conlleva en automático la acreditación de VPG, para arribar a esta conclusión es necesario someter a análisis el contexto y la integridad del mensaje que se emitió, bajo la óptica de que **los límites de la crítica en el ámbito político son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales.**

1.4. Criterios en relación con la inmunidad o inviolabilidad parlamentaria

El objeto de la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de

⁴⁵ Véase SUP-JE-117/2022.



ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos.⁴⁶

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha perfilado una línea jurisprudencial para analizar asuntos en los que se confronta la **inmunidad o inviolabilidad parlamentaria**, conforme a los siguientes criterios⁴⁷:

- La finalidad de la inviolabilidad o inmunidad legislativa es la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, esto es, no se protege de manera absoluta a las y los legisladores, sino que garantiza al Poder Legislativo un ámbito de libertad frente al resto de los poderes públicos y privados.
- El ámbito material de la inviolabilidad parlamentaria abarca las opiniones o manifestaciones que se expresan, dentro o fuera del recinto parlamentario, en la medida en que a partir de un criterio jurídico aceptable es posible vincularlas con su función parlamentaria, lo que supone una protección funcional y no únicamente subjetiva.
- Las expresiones u opiniones emitidas en el marco del debate público que no están vinculadas a la función legislativa no se encuentran protegidas por la inviolabilidad parlamentaria y deberán ponderarse a partir de los límites constitucionales y convencionales de la libertad de expresión, entre ellos los derechos de los demás y los principios de igualdad y no discriminación, atendiendo a las circunstancias.

Así, en principio, las expresiones de las y los legisladores están protegidas en las redes sociales por el referido principio de inviolabilidad, **siempre que tengan un vínculo directo y específico con su función (parámetro de aplicación funcional)**, lo cual no se traduce en que el uso de redes sociales suponga la extensión de la inmunidad parlamentaria respecto de todos los mensajes que se publiquen, pues dicha **inmunidad no es absoluta y se justifica a partir de que la actividad de la que derivan las expresiones u opiniones cuestionadas**

⁴⁶ Tesis aislada 1a. XXX/2000 sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"

⁴⁷ SUP-REP-298/2022 y acumulado

esté prevista en la ley como una de sus atribuciones o derive de una participación que califique como desempeño de su función parlamentaria, mediante un criterio jurídicamente aceptable que permita reconocer un **vínculo directo y específico** con la función legislativa.

2. Caso concreto

El Tribunal Local por una parte determinó que **dos**⁴⁸ de las tres publicaciones denunciadas no constituían VPG, porque las expresiones “*pospone el pleno para ir a aplaudirle al fiscal*” y “*cambio de la presidencia, aunque sea temporal, delante un emoticon sonriente*”, se emitieron en un contexto político en el cual pueden generarse calificativos *ríspidos* que deben ser tolerados, en virtud de la naturaleza del debate político que se desarrolla en las legislaturas, sin que en el caso se esté demeritando a la persona por su sexo femenino; adicionalmente, ambas expresiones fueron analizadas bajo la *regla de la inversión*, es decir, cambiar de sexo a la protagonista de la frase, de cuyo ejercicio se corroboró que aún si el destinatario fuera un hombre, no se pierde el sentido de éstas ni de las palabras cuestionadas, debido a que no se dirigieron a la denunciante por el sólo hecho de ser mujer ni se basaron en estereotipos.

Por otra parte, la tercera publicación denunciada⁴⁹ configuraba VPG en perjuicio de la quejosa, para arribar a esta determinación se examinaron las expresiones “*hoy toca sesión de pleno del Congreso del Estado. Se cambió la hora por el capricho de la presidenta*” “*justamente a esta hora debemos estar teniendo sesión aquí en el Congreso del Estado. Desafortunadamente, por un capricho de la presidente, decidió posponer la sesión*” bajo los elementos que contempla la jurisprudencia de Sala Superior 21/2018⁵⁰.

⁴⁸ (1) Publicación de 22 de febrero de 2023, con el siguiente texto: “*Manifesté mi rechazo absoluto y decepción sobre la decisión de la presidenta @LCritina9 de posponer la reunión más importante del @CongresoGto. pleno. Posponer el pleno para aplaudirle al fiscal @carlozamarr que mantiene a Guanajuato en la impunidad, ahí las prioridades*” <https://twitter.com/gerardofdzmx/status/1628460878768099331?s=20>

(2) Publicación de 13 de abril de 2023, con el siguiente texto: “*Cambio de la presidencia aún que sea temporal. Delante un emoticon sonriente*” <https://twitter.com/gerardofdzmx/status/1646579772389212160>

⁴⁹ (3) Publicación de 23 de febrero de 2023, con el siguiente texto: “*Hoy toca sesión de pleno (sic) del congreso del estado. Se cambió la hora por el capricho de la presidente que prefiere ir a aplaudirle al fiscal del estado de Guanajuato que cumplir con sus obligaciones*”, acompañado de un video en el que aprecia a un hombre que manifiesta “*Justamente a esta hora deberíamos estar teniendo sesión aquí en el Congreso del Estado. Desafortunadamente, por un capricho de la presidenta, decidió posponer la sesión porque vio más importante ir a aplaudirle al informe del fiscal Carlos Zamarripa en lugar de cumplir con lo que son sus obligaciones*” <https://twitter.com/gerardofdzmx/status/1628818194512195588?t=1UqwrjNH7G6bmSy7bk1w&s=8>

⁵⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”



A partir de lo anterior, concluyó: **(i)** que el acto se presentó en el desempeño del cargo público de la quejosa como diputada local, **(ii)** que las manifestaciones representan violencia verbal y simbólica, pues perpetúan la falsa creencia de que las mujeres toman decisiones por su “humor o estado de ánimo”, **(iii)** que tuvieron por objeto limitar el ejercicio del cargo público de la quejosa porque, al ser señalada en **dos ocasiones** como “caprichosa” se le atribuye un estereotipo de género, al etiquetarla como *inestable emocionalmente*, **(iv)** que se basó en elementos de género, pues con este comentario se puso se descalificó la capacidad de la denunciante y se perpetúa la creencia que asocia a las mujeres con la **emocionalidad** y la **irracionalidad**.

Adicionalmente, se examinaron las expresiones a partir de su *contexto*⁵¹, los *usos y costumbres de lugar donde se emitieron* y de la intención de su emisión; por último, se estudiaron con base en los elementos de la citada jurisprudencia 21/2018 que se refieren a los elementos de la VPG en el debate político; en consecuencia, la responsable calificó la conducta como **grave ordinaria** e impuso como sanción una **multa** de **\$14,548.38** y como medidas de reparación integral **a)** la emisión de una disculpa pública que debía ser difundida en la red social “X”, desde la cuenta personal del denunciado (satisfacción) y un extracto de la sentencia; **b)** conminó al denunciado a garantizar la no repetición de los actos que originaron VPG, debiendo, en lo subsecuente, abstenerse de realizar cualquier tipo de expresión estereotipada, así como realizar un curso en materia de VPG (de no repetición) y finalmente, **c)** ordenó incluirlo en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por VPG, por 2 años, 2 meses.

Ante esta instancia federal, el impugnante **pretende** que se revoque la resolución del Tribunal de Guanajuato, al considerar que no se actualiza la infracción de VPG que se le atribuye, porque, por un lado se queja que la responsable **aplicó dos test** que se encuentran previstos en jurisprudencias de Sala Superior que generan confusión e inciden negativamente en su defensa; por otro lado refiere que la autoridad **omitió i)** ponderar los alegatos que presentó respecto a la inmunidad parlamentaria a la que se acoge para la protección de sus expresiones en el desempeño de su cargo como diputado local, **ii)** aunado a lo anterior, señala que las expresiones están protegidas por su inmunidad parlamentaria y que, en todo caso, no actualizan el elemento de género y **iii)** por último, reclama la

⁵¹ Jurisprudencia 24/2024, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”

indebida fundamentación y motivación de la determinación de la responsable que da sustento a la sanción económica y al tiempo que ordenó que estuviera inscrito en el padrón de infractores, puesto que no razonó por qué la conducta se calificó como grave.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que, en principio, debe desestimarse el planteamiento respecto a que las expresiones realizadas por el promovente se encontraran amparadas bajo la inmunidad parlamentaria, pues si bien es importante traer a cuenta que las diputaciones gozan de inmunidad legislativa, justamente, para proteger las expresiones de las y los legisladores, lo cual podrían incluir las redes sociales, de acuerdo con lo doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, esa protección se actualiza siempre que tengan un vínculo directo y específico con su función (parámetro de aplicación funcional), lo cual no se traduce en que el uso de redes sociales suponga la extensión de la inmunidad parlamentaria respecto de todos los mensajes que se publiquen, pues dicha inmunidad no es absoluta y se justifica a partir de que la actividad de la que derivan las expresiones u opiniones cuestionadas esté prevista en la ley como una de sus atribuciones o derive de una participación que califique como desempeño de su función parlamentaria, mediante un criterio jurídicamente aceptable que permita reconocer un vínculo directo y específico con la función legislativa.

28

Ahora bien, en cuanto a la **inviolabilidad parlamentaria**, la Sala Superior ha reconocido el derecho de las legislaturas y sus grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión y actuación, así como a defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que provienen y, por tanto, los legisladores tienen protección especial por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y no podrán ser reconvenidos⁵².

Asimismo, ha considerado que la **inviolabilidad parlamentaria** no salvaguarda todo tipo de expresiones emitidas por parte de las y los congresistas, sino aquellas emitidas en el ejercicio de sus funciones legislativas⁵³.

⁵² Conforme al criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-52/2024.

⁵³ Criterio sostenido al resolver los recursos SUP-REP-72/2022 y SUP-REP-298/2022.



En este caso concreto, a partir del examen de la publicación en estudio, resulta claro que, *bajo el parámetro de aplicación funcional*, el denunciado, en su papel de diputado local, cuestionó una decisión de otra diputada local en torno al desahogo de las sesiones del Congreso Local en las que él también participa, para lo cual utilizó la expresión “*por el capricho*” como un recurso lingüístico para calificar el grado de razonabilidad que pesa sobre la decisión, en esa medida, dado que la VPG constituye un límite al ejercicio legítimo de la inmunidad legislativa resulta necesario estudiar las consideraciones de la decisión local, a partir del resto de planteamientos expuestos por el promovente.

3.2. Análisis de la infracción a través de la metodología fijada por esta Sala Regional para llevar a cabo el análisis de actos de VPG.

Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** el actor respecto a que el Tribunal Local aplicó, **equivocadamente**, dos metodologías para examinar la publicación de 23 de febrero de 2023, difundida en la cuenta del diputado Gerardo Fernández en la red social “X” (antes “Twitter”).

29

En efecto, la publicación de 23 de febrero de 2023 fue sometida a un estudio que no se ajusta a la metodología desarrollada por esta Sala Regional para atender asuntos en los que se discute la actualización de un caso de VPG.⁵⁴

Para comprender lo anterior conviene traer a cuenta los pasos que siguió la responsable para analizar la publicación en mención. De manera previa, cabe mencionar que, aunque las dos publicaciones de fechas 22 de febrero de 2023 y 13 de abril de 2023, también fueron analizadas mediante un método diverso a la de 23 de febrero, éstas últimas no fueron impugnadas, motivo por el cual **quedan fuera del estudio de la presente sentencia**.

Ahora bien, el Tribunal responsable **primero** realizó un estudio **individual** de la publicación de 23 de febrero de 2023, resaltando que, previamente, había analizado el contexto en el que se presentaron las dos publicaciones de 22 de

⁵⁴ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020 derivados de PES locales. Inclusive esta Sala Regional ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPG, como se hizo al resolver los expedientes SM-JDC-87/2023 y SM-JDC-138/2023.

febrero de 2023 y 13 de abril de 2023, lo que consideró “útil” para obviar este estudio respecto a la publicación de 23 de febrero.

En segundo lugar, aplicó de manera **directa** el test contenido en la **jurisprudencia**⁵⁵, esto es: **i)** que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, **ii)** que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, *se adelanta* que el estudio del elemento relativo a **v)** que contenga elementos de género, **se reservó sin justificación alguna hasta el final de la sentencia en revisión**, para dar paso a los siguientes criterios de análisis.

30

En tercer lugar, la responsable continuó con un escrutinio a partir del **contexto** y la metodología para detectar estereotipos de género en el lenguaje, afirmando que habría de retomar el texto íntegro de la publicación, **pero no fue así**, ya que **concentró el estudio únicamente en la palabra “caprichosa”**, y después siguió con un análisis “general” de las declaraciones y su contexto, **pero nuevamente, no fue así**, dado que **transcribió de manera incompleta** las frases que integran el mensaje de la publicación y el contenido del video que se acompañó, conforme se aprecia enseguida

Análisis del Tribunal Local visible a foja 54 de la sentencia

⁵⁵ Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por tanto, se procede a hacer un estudio general de las declaraciones y de su contexto:

Publicación original	Publicación analizada
<p><i>"Hoy toca sesión de pleno del Congreso del Estado. Se cambió la hora por el capricho de la presidenta..."</i></p> <p><i>"Justamente a esta hora deberíamos estar teniendo sesión aquí en el Congreso del Estado. Desafortunadamente, por un capricho de la presidenta, decidió posponer la sesión..."</i></p>	<p>Puede leerse cómo de manera explícita, atribuye el actuar de la diputada a un antojo, generando, prejuicios y actitudes perpetradas en contra de la quejosa como mujer. Para abonar a la idea anterior, se hace notar que refiere un comportamiento reiterado, perpetuando estereotipos de género, de la supuesta toma de decisiones con base en un estado de ánimo.</p> <p>Con este comentario, se presenta a la denunciante, involucrando aspectos donde se menoscaba su actuar en la administración pública, reforzando así un estereotipo de género que deben ser eliminados, consistente en sostener la falsa idea de que una mujer por ser mujer se "encapricha", es decir, con ese lenguaje se perpetua la práctica sexista utilizada en las áreas de trabajo para anular el esfuerzo de ellas de manera encubierta, por lo que se generan desigualdades con situaciones que anulan un reconocimiento profesional y político.</p> <p>Reforzando el estereotipo de que a las mujeres se les asocia con conductas que implican poca inteligencia emocional.</p> <p>Denostando su capacidad de decisión y manejo del cargo público que ostenta.</p>

Contenido de la publicación denunciada transcrito por esta Sala Regional

Texto de la publicación de 23 de febrero de 2023

"Hoy toca sesión de pleno (sic) del congreso del estado. Se cambió la hora por el capricho de la presidenta que prefiere ir a aplaudirle al fiscal del estado de Guanajuato que cumplir con sus obligaciones".

Diálogo del video que se acompañó a la referida publicación.

"Justamente a esta hora deberíamos estar teniendo sesión aquí en el Congreso del Estado. Desafortunadamente, por un capricho de la presidenta, decidió posponer la sesión porque vio más importante ir a aplaudirle al informe del fiscal Carlos Zamarripa en lugar de cumplir con lo que son sus obligaciones"

Por último, en la sentencia local se analizó, **nuevamente**, la palabra *capricho* bajo tres criterios, **(i)** por su significado semántico, **(ii)** por la intención del mensaje y **(iii)** se retomó el último elemento de la citada jurisprudencia 21/2018, esto es, el relativo al elemento de género en la expresión, a saber: i) que se dirija a una mujer por ser mujer, ii) que tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) que afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Hasta este momento, esta Sala Monterrey únicamente expuso la línea de razonamiento que siguió el Tribunal Local para arribar a la conclusión de que la publicación en estudio constituía un caso de VPG, para evidencia que el Tribunal Local **no aplicó la metodología que opera para estos asuntos**.

La **inexacta metodología** que utilizó el Tribunal Local para emitir el fallo local, voluntaria o involuntariamente fijó las bases para acreditar la infracción. Tal y como lo refiere el enjuiciante, tampoco se revisó el contexto completo de la publicación por la que el recurrente fue sancionado, ya que el estudio se concentró solamente en la palabra "caprichosa" sin apreciarla o situarla en el marco integral del mensaje en cuestión; con ello, la publicación fue revisada de manera sesgada del contexto en el que diputado se expresó.

Por tanto, con el objeto de verificar las consecuencias de no seguir la citada metodología, de frente a la acreditación de VPG, se procederá a desarrollar las pautas aplicables sobre la expresión que es materia de impugnación⁵⁶, con lo cual será posible concluir que fue incorrecto que se acredita la existencia de la infracción porque la publicación denunciada, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de Sala Superior, se encuentra amparada en la libertad de expresión debido a que no contienen elementos constitutivos de VPG ya que no se emplearon estereotipos de género ni se afectaron los derechos político-electorales de la diputada local.

En efecto, la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establece que las expresiones prohibidas constitutivas de violencia política de género son aquellas que se basan en elementos de género, es decir, que atentan contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres (criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*)⁵⁷.

32

De manera que, para actuar en términos de dicha jurisprudencia, y conforme al deber de juzgar no sólo las frases en cuestión, sino el contexto en el que se presentan, y en especial el escenario de debate político, debe ponderarse, conforme a la experiencia, también exigida legalmente, el alcance de las frases que se consideran constitutivas de VPG.

Así, en cuanto al tema, cabe destacar diversos precedentes que integraron la referida jurisprudencia, en los que se analizaron diversas expresiones emitidas en el contexto electoral:

⁵⁶ Ello porque, como se explicó, las dos publicaciones de fechas 22 de febrero de 2023 y 13 de abril de 2023, no fueron impugnadas y quedaron fuera del estudio de la presente sentencia.

⁵⁷ **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.**



-En el **SUP-JDC-383/2017** se impugnó la sentencia que determinó la inexistencia de VPG, por las expresiones dirigidas a la entonces candidata a gobernadora por el Estado de México, en la que se cuestionó la relación que tenía con quien entonces presidía su partido político, y se usaron adjetivos como “*títere*”, en un contexto de un proceso electoral.

En ese asunto, la Sala Superior determinó confirmar la determinación impugnada, porque las frases y expresiones denunciadas no estaban dirigidas a la candidata en su calidad de mujer, sino a partir de su relación de supra subordinación con los dirigentes de su partido. En ese sentido, esas expresiones no actualizaban violencia política de género en un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a los contendientes es más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

-En el **SUP-REP-250/2018** la Sala Superior conoció de un acuerdo de desechamiento, en que se denunció la supuesta violencia política de género en contra de una candidata a diputada local.

Los hechos de la queja tenían que ver con una reunión entre académicos, en el que el denunciado se refirió así a la candidata: “*era otra... desde la vestimenta hasta su tono aguerrido*”. Posteriormente, en un reportaje, el denunciado dijo “*ya la cepillaron*”.

En ese caso, la Sala Superior consideró que no existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la candidata por ser mujer, pues se le cuestionó su actuar previo, además de que la segunda expresión denunciada se dio a propósito de una nota periodística que refleja la opinión del denunciado, sobre los movimientos políticos que ocurren en la contienda. Por ello se determinó que las expresiones que se denunciaron no se dirigían a la quejosa por ser mujer, o que se basaran en un estereotipo de género.

- Por otra parte, en el **SUP-REP-252/2018** se impugnó una medida cautelar, en la que se ordenó al PRI no difundir un *spot* en el que se hicieron diversos señalamientos respecto de la entonces candidata a gobernadora por el PAN.

En ese asunto, la autoridad administrativa consideró que debía suspenderse la difusión de los promocionales, presentaban a la candidata frente al espejo, al que le pregunta quién será el próximo gobernador, y acto seguido aparecía la imagen de su esposo, quien fuera también gobernador de esa entidad.

La Sala Superior confirmó la determinación administrativa, al considerar que el *spot* no transmitía contenido político o público, y que más bien negaba a la candidata su individualidad, personalidad y autonomía para tomar decisiones.

Así también que el mensaje reforzaba el estereotipo de que la esposa tiene el deber de obediencia hacia su cónyuge y que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones, con los que tienen una relación, y no por sus méritos propios, sus propuestas y trayectorias. De ahí que se considerara que el *spot* demeritaba la capacidad de gobernar de la candidata al mostrarla dependiente de su cónyuge, el exgobernador de Puebla.

34

De lo anterior, se advierte que los asuntos que se tomaron como referencia para la construcción de la jurisprudencia 21/2018, se construyeron a partir de casos diversos en los que se involucraban conductas que podrían actualizar violencia política de género, **por conductas que afectaban de manera diferenciada a la mujer.**

En este sentido, es importante destacar que, en el **SUP-JDC-540/2022** se impugnó una sentencia de un Tribunal Local que determinó la **inexistencia** de VPG por parte de un periodista en contra de una candidata, por la difusión de una nota en las que indicó que la entonces candidata tenía un problema de *demencia*, ya que olvidó rotundamente que *significa las palabras lealtad, disciplina y honestidad*” ya que también olvidó a su “papá político”.

En ese asunto, la Sala Superior confirmó la determinación impugnada, en cuanto a las expresiones en cuestión no constituyen VPG, *dado que las manifestaciones impugnadas se llevaron a cabo por un periodista; se dirigieron a una candidata que, al contender por un cargo de tal envergadura desde luego está expuesta al escrutinio público y social de sus alianzas y compromisos políticos e ideológicos; tuvieron lugar en el marco de una campaña por la gubernatura de Quintana Roo ... no afectaron los derechos políticos-electorales de la denunciante, y tampoco se basaron en elementos de género.*



De igual modo, la Sala Superior, en ese asunto, analizó que la nota periodística *refiere las lealtades y afiliaciones políticas de la candidata y no se observa que con tales expresiones se pongan en duda sus méritos, sino su supuesto paso por varios partidos, así como las alianzas pasadas. Todo ello, relevante en una contienda en donde el electorado decide por quién votar. Así, la palabra “demencia” imprime sarcasmo a la idea que se quiere transmitir: que la candidata cambia de partidos, lo que, supuestamente, **compromete su lealtad incluso hacia quien ha sido su “padre político”**. No tiene connotaciones sexistas ni de subordinación sino más bien políticas, aceptables en el marco de una contienda en la que este tipo de afirmaciones pueden contrarrestarse con argumentos.*

Finalmente, la Sala Superior concluyó que las expresiones materia de análisis no demeritaban a la actora por ser mujer ni se referían a ella a partir de estereotipos discriminadores, **sino que tenían por objeto exponer sus alianzas políticas** y lo supuestamente problemático de ello; lo que no afectó el ejercicio de sus derechos como candidata, ya que se dio en el marco de la actividad periodística en un proceso comicial.

A partir de estos alcances definidos por la Sala Superior, se procederá a aplicar la metodología para concluir que no se actualiza VPG.

3.2. Aplicación del test de los elementos de VPG y de la metodología para los estereotipos de género en el lenguaje

Primer nivel de análisis. ¿Los hechos denunciados se relacionan con la obstaculización de un derecho político electoral?

El hecho denunciado consiste en una publicación emitida en la red social del diputado local en la que, a decir de la quejosa, se expresaron estereotipos de género, al señalarla como caprichosa y reducir su investidura a la de una mujer que sólo aplaude los logros de un hombre. Este sí se relaciona con la posible obstaculización el derecho político electoral de la diputada a ejercer el cargo para el que fue electa como diputada presidenta de la mesa directiva del Congreso de Guanajuato.

Segundo nivel de análisis. ¿Las conductas denunciadas, de manera individual, encuadran en algún supuesto de VPG?

En el caso concreto, **en lo individual**, en el hecho denunciado, la quejosa adoptó una decisión *-en el ejercicio del cargo público para el que fue electa (diputada local) y para el que fue designada (presidenta de la mesa directiva del Congreso Local)-*, que fue objeto de una crítica por parte del diputado local denunciado, quien la cuestionó por aplazar una sesión del Congreso de Guanajuato.

En lo que respecta al análisis **en su conjunto** de los hechos denunciados, conviene precisar que aunado a la publicación que ahora se analiza, un día antes el denunciado había emitido una publicación similar a la que ahora se examina, (la publicación de 22 de febrero), la cual, según el criterio del Tribunal Local no configuraba VPG.

- **Publicación** de 22 de febrero de 2023: *“Manifesté mi rechazo absoluto y decepción sobre la decisión de la presidenta @LCritina9 de posponer la reunión más importante del @CongresoGto, pleno. Posponer el pleno para **aplaudirle al fiscal @carlozamarr** que mantiene a Guanajuato en la impunidad, ahí las prioridades”*
- **Publicación objeto de estudio** de 23 de febrero de 2023: *“Hoy toca sesión de plano (sic) del congreso del estado. Se cambió la hora **por el capricho de la presidenta que prefiere ir a aplaudirle al fiscal** del estado de Guanajuato que cumplir con sus obligaciones”.*

Acompañado de un **video** en el que aprecia a un hombre que manifiesta: *“Justamente a esta hora deberíamos estar teniendo sesión aquí en el Congreso del Estado. Desafortunadamente, por un capricho de la presidenta, decidió posponer la sesión porque vio más importante ir a aplaudirle al informe del fiscal Carlos Zamarripa en lugar de cumplir con lo que son sus obligaciones”.*

- **Publicación de 13 de abril de 2023** hecha por el diputado Gerardo Fernández en la red social “X” (antes “Twitter”), en cuyo texto señaló: *Cambio de la presidencia aún que sea temporal. (Seguido de un emoticon sonriente)*

De modo que estamos en presencia de **2 hechos** en que, a decir de la denunciante, se calificó con estereotipos de género una decisión que adoptó en el ejercicio de su cargo como presidenta de la mesa directiva del órgano legislativo.

Ahora bien, respecto a la tercera publicación de fecha 13 de abril de 2023, hecha por el diputado Gerardo Fernández en la red social “X” (antes “Twitter”), en cuyo texto señaló *Cambio de la presidencia aún que sea temporal* en el cual,



Únicamente se hace referencia al cambio de la presidencia, de forma temporal, ante la ausencia de la denunciante en la Mesa Directiva del Congreso, lo cual, no arroja un elemento distinto al estudio del caso.

En este sentido, a partir de la sola afirmación de la denunciante, es posible ubicar las conductas en el supuesto de la Ley de Acceso consistente en *difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos* (Artículo 20 Ter, fracción IX).

Por tanto, al actualizarse las condiciones previstas en el *segundo nivel*, lo procedente es continuar con el análisis del tercer y último nivel.

Tercer nivel de análisis. ¿Los hechos denunciados actualizan un caso de violencia política en razón de género -VPG-?

Para dar respuesta a este cuestionamiento se analizarán **las conductas bajo los elementos del tipo administrativo de VPG**, para lo cual se desarrollarán los elementos de comprobación que dispone la mencionada jurisprudencia 21/2018, conforme a lo siguiente.

¿El acto u omisión se da en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien en ejercicio de un cargo público?

La respuesta es sí, y en obvio de repeticiones, sólo se trae a cuenta que los hechos denunciados se realizaron en el **marco de una sesión del Congreso de Guanajuato**, en el que la denunciada se encontraba ejerciendo su derecho político-electoral, como diputada local y presidenta de la mesa directiva de dicho órgano, a convocar y decretar recesos en las sesiones.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este requisito también **se cumple** porque los hechos denunciados fueron cometidos por el entonces diputado local, quien tenía la calidad de servidor público y puede ser **sujeto activo** de la infracción, pues la violencia política de

género (VPG) puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, entre otros.⁵⁸

¿La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica y tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Estos requisitos **no se cumplen**. En principio, por la naturaleza del hecho denunciado, éste no presenta rasgos que revelen la existencia de una afectación verbal, patrimonial, económica, física, sexual ni psicológica.

El objeto de estudio recae en una publicación difundida a través de la red social del diputado local denunciado, en cuyo caso, estos espacios son susceptibles de generar **afectaciones simbólicas**, precisamente, porque se generan a partir de comentarios que en apariencia no son “violentos” en sí mismos, pero que son susceptibles de desencadenar procesos de estigmatización que buscan generar condiciones en las cuales las víctimas sean invisibilizadas o excluidas, propiciando la discriminación y la violencia o agudizando procesos de desigualdad estructural.

Ahora bien, a fin de examinar la publicación de manera **integral**, se considera necesario transcribir su contenido.

Publicación de 23 de febrero de 2023: *“Hoy toca sesión de plano (sic) del congreso del estado. Se cambió la hora por el capricho de la presidente que prefiere ir a aplaudirle al fiscal del estado de Guanajuato que cumplir con sus obligaciones”.*

Acompañado de un **video** en el que aprecia a un hombre que manifiesta: *“Justamente a esta hora deberíamos estar teniendo sesión aquí en el Congreso del Estado. Desafortunadamente, por un capricho de la presidenta, decidió posponer la sesión porque vio más importante ir a aplaudirle al informe del fiscal Carlos Zamarripa en lugar de cumplir con lo que son sus obligaciones”*

Análisis integral.

De una lectura inicial podemos apreciar que el diputado critica una decisión de la presidenta a partir de varios elementos lingüísticos, primero sitúa el hecho que reporta en el contexto de una sesión que habría de estarse celebrando ese

⁵⁸ Artículo 20 BIS, párrafo tercero, de la Ley de Medios.



momento, luego crítica que esta sesión se pospuso por un “capricho de la presidenta” y al último, expresa la causa, en su opinión, la presidenta optó por realizar otra actividad “ir a aplaudirle al fiscal”, en lugar de estar cumpliendo con sus obligaciones.

Esta Sala Monterrey considera que el contenido de este mensaje se presenta en el marco de un discurso político, **a través de un lenguaje neutro**; para definir si un mensaje contiene frases neutras, se puede recurrir al método llamado **regla de la inversión**⁵⁹, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido y, por lo tanto, no actualiza VPG.

En el caso concreto, a partir de la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no se advierte que por el simple hecho que las frases denunciadas se dirijan a un hombre, el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues **se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral** y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

Esto es así, pues si el denunciado hubiera escrito que: *“Hoy toca sesión de pleno del congreso del estado. Se cambió la hora **por el capricho DEL PRESIDENTE que prefiere ir a aplaudirle al fiscal del estado de Guanajuato que cumplir con sus obligaciones**”*; acompañado de un video con el siguiente diálogo: *“Justamente a esta hora deberíamos estar teniendo sesión aquí en el Congreso del Estado. Desafortunadamente, por un capricho **DEL PRESIDENTE**, decidió posponer la sesión porque vio más importante ir a aplaudirle al informe del fiscal Carlos Zamarripa en lugar de cumplir con lo que son sus obligaciones”*, **no generarían un resultado distinto si se hubieran empleado en contra de un hombre**, en tanto que las críticas materia de análisis no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

Para comprobar lo anterior, se produce a verificar, a partir de la metodología de análisis del lenguaje, si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG.

⁵⁹ SM-JDC-70/2024.

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje: La expresión materia de análisis se da en un ambiente **político y, por ende, de interés público**, dado que tuvo por intención referirse al desempeño de una servidora pública (diputada local) del Congreso de Guanajuato en donde el denunciado también funge como diputado local.

Esto tiene relevancia considerando que ambas diputaciones pertenecen a fuerzas políticas diferentes (la quejosa era diputada del PAN y el denunciado del PVEM), lo que posibilita, en virtud de la dinámica parlamentaria, que se presenten discrepancias e, incluso, altercados, que puede generar eventos como el que ahora nos ocupa. Al comprender el papel activo de ambas diputaciones, es lógico, e incluso, esperado el intercambio de **críticas vinculada con la función que realizan al interior del órgano legislativo**, que pueden ser severas, siempre que no se utilice un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sobre todo cuando se tratan de mujeres servidoras públicas.

40

En el caso concreto las expresiones a las que alude el denunciado se dirigen para **calificar** la decisión que tomó como presidenta en el marco de una sesión del órgano legislativo, cuestionando una decisión de otra diputada local en torno al desahogo de las sesiones del Congreso de Guanajuato en las que él también participa, para lo cual utilizó la expresión “caprichosa” como un recurso lingüístico para calificar el grado de razonabilidad que pesa sobre la decisión, no así para calificar o etiquetar la personalidad de la diputada como mujer.

2. Precisar la expresión **objeto** de análisis: La **expresión** objeto de análisis es la que utilizó para criticar y cuestionar la decisión de la diputada, esto es, que *“por un capricho de la presidenta, decidió posponer la sesión porque vio más importante ir a aplaudirle al informe del fiscal Carlos Zamarripa en lugar de cumplir con lo que son sus obligaciones”*.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras:



Capricho⁶⁰

1. m. *Determinación que se **toma arbitrariamente**, inspirada por un antojo, por humor o por deleite en lo extravagante y original.*
2. m. *Persona, animal o cosa que es objeto de un **capricho**.*
3. m. *Obra de arte en que el ingenio o la fantasía rompen la observancia de las reglas.*
4. m. *Mús. Pieza compuesta de forma libre y fantasiosa.*

4. Definir el **sentido del mensaje**: En el caso concreto, el denunciado, como diputado local, cuestionó una decisión de otra diputada local mediante el calificativo de capricho como un recurso lingüístico para valorar el grado de razonabilidad que pesa sobre la decisión adoptada, **no así para etiquetar la personalidad de la diputada como mujer.**

Esta expresión no cambia de sentido si se concatena con el hecho de que expresó el denunciado que la diputada vio más importante ir a aplaudirle al informe del fiscal, pues al tratarse de servidores públicos que, regularmente, pertenecen a fuerzas políticas diversas, de cierta manera, es normal que unos y otros cuestionen los eventos políticos o gubernamentales a los que acuden las diputaciones.

5. Verificar la **intención en la emisión del mensaje**: Estas expresiones, de modo alguno, tienen como propósito discriminar a la diputada como mujer, pues **no** se emitieron para convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; **tampoco** para **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública o hacer que **las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta y mucho menos para mostrar **a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al no haberse acreditado el tercero y cuarto elementos del test que contempla la jurisprudencia⁶¹, no resulta procedente continuar con el análisis del último de

⁶⁰ Real Academia Española <https://dle.rae.es/capricho>.

⁶¹ Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

ellos, esto es, el que tiene que ver con que la expresión contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De los razonamientos jurídicos antes expuestos se concluye que la publicación materia de estudio **no configura un caso de VPG**, en efecto, del análisis de los mensajes del denunciado, conforme a los elementos anteriormente detallados, se constata que en estos no se trasmite una carga de género que reproduzca esquemas de desigualdad estructural hacia las mujeres, tampoco se observa que se haga referencia a un prejuicio que pudiera generar un impacto desproporcionado a la actora, por el hecho de ser mujer; ya que, las frases válidamente podrían ser empleadas respecto de un hombre, como de una mujer.

En ese orden de ideas, ~~aun cuando~~ no se comparte la manera en que el Tribunal Local llevó a cabo el estudio de las frases señaladas, se considera que no denotan expresiones estereotípicas que den pauta a la comisión de violencia simbólica, al estar protegidas por el derecho a la libertad de expresión e información, sobre todo porque no rebasan los límites constitucionalmente permitidos con el empleo de estereotipos de género o lenguaje sexista, que tuviera como finalidad menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres por el hecho de serlo.

42

En consecuencia, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Local por lo que resulta innecesario continuar con el estudio de los restantes motivos de disenso, pues las razones y las conclusiones de la responsable se adoptaron a partir de que no aplicó adecuadamente la **metodología de análisis de VPG** lo que le llevó a concluir erróneamente la actualización de infracción.

Apartado III. Efectos

1. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal de Guanajuato.

2. Dejar sin efecto las sanciones y consecuencias jurídicas impuestas al diputado del Congreso del Estado, Gerardo Fernández incluida la inscripción en el Registro estatal y nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y las medidas de reparación.



3. Notifíquese la presente sentencia a la denunciante.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se **revoca** la determinación impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

43

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Nombre de la denunciante atendiendo a su calidad de víctima.

Fecha de clasificación: 08 de octubre 2024.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, por acuerdo de turno dictado el 27 de agosto de 2024, se ordenó, de manera preliminar, la protección de los datos personales

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gerardo Alberto Centeno Alvarado, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.